

Constancia: A Despacho para resolver. 14 de septiembre de 2020.



Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00258 – 00.

Asunto: No da trámite a medida cautelar

Armenia, 16 septiembre 2020.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte solicitante [fl. 4-11 C. único]; se advierte que el poder que acercan lo otorgan para adelantar el trámite de ejecución de Garantía inmobiliaria conforme el art 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el art 467 y 468 del CGP y con el fin que se profiera orden de aprehensión y entrega del respecto del vehículo con placas KMN032.

Revisado el escrito de demanda se tiene que la misma es presentada para obtener orden de aprehensión y entrega del respecto del vehículo con placas KMN032, pero el poder otorgado por la sociedad Finanzauto SA no es claro dado que en el mismo hace referencia a dos tramites diferentes, adicional, el poder conferido no se encuentra suscrito debidamente por la representante legal ni tampoco reúne los requisitos conforme el art 5 del Decreto 806 de 2020 así:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Así las cosas, la solicitud presentada a favor de sociedad Finanzauto SA carece de poder para iniciar su trámite, por tanto no tiene derecho de postulación para presentar esta solicitud. (art. 73 CGP.)

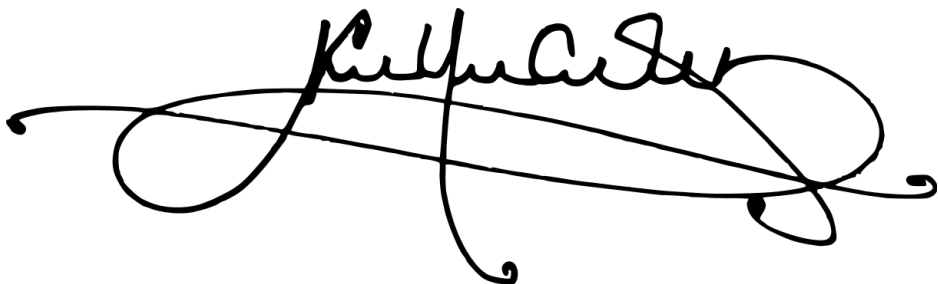
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la solicitud presentada para la ejecución de garantía inmobiliaria presentada por sociedad Finanzauto SA con cc 860.028.601-9 contra Cesar Augusto Rodríguez con cc 79.059.848, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

EGH

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

17 septiembre 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
SECRETARIA